

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI
Ciudad

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DTES.	OMAIRA OSORIO VALENCIA Y OTROS
DDOS.	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION	76001-33-33-006-2019-000122-01

ELVIRA VALENZUELA COBO, abogada con T.P. 77.732 del C.S.J. y c.c. 38.995.880 de Cali, por medio de la presente me permito presentar, me permito ampliar y sustentar el Recurso de Apelación interpuesto el 19 de Febrero del presente año, dentro del término legal, Art 76 CPACA, contra la SENTENCIA No. 018 del 13 de Febrero de 2024.

En el RESUELVE de la mencionada Sentencia el Juzgado 6 Administrativo Oral de Cali, decide:

Primero. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por los demandados.

Segundo. DECLARAR probada la excepción propuesta por las entidades demandadas de "falta de legitimación en la causa por activa" de los accionantes Omaira Osorio Valencia, David Alexander Chacón Bolívar, María Victoria Bolívar y Alexander Chacón Osorio, en su condición de demandantes en el presente medio de control.

1.- A continuación me permito demostrar que los demandados si tienen Legitimación en la Causa por Activa al no haber sido invasores del espacio público.

El lote de terreno adquirido por el señor José Eladio Viveros (q.e.p.d.), hace parte de uno de mayor extensión, cuya historia inicia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en mayo de 1949, donde se adelantaron las diligencias tendientes a establecer los bienes y valores de propiedad de la señora Mercedes Valencia Viuda de Garcés, madre del señor Alvaro Garcés Valencia (q.e.p.d.), a efectos de adelantar la sucesión, en el cual consta "En el distrito de Cali, en el corregimiento denominado "Paso del Comercio" una finca de campo denominada "San Luis" con casa de habitación, destinada al mantenimiento de ganados, pues no tiene sementeras o cultivos de ninguna clase, con un área de 499 plazas con 3.275 m², dividida en potreros y mangones que se denominan, así: "Salomia", "pino-Gordo", "La Ciénaga", "El Medio" La Guinea" y dos mangones: "Chambimbe" y "La Palma".

El punto clave es que en 1949 cuando se hizo la sucesión de Mercedes Valencia no existía el Jarillón, el cual se construyó previa compra del área correspondiente de la CVC a los herederos de la Sra. Mercedes Valencia, siendo los límites de la finca San Luis la antigua vía Cali-Palmira, por el Occidente, el río Cauca por el Nororiente, los Hermanos Domínguez Vásquez por el Oriente, y por el sur el casco urbano de Cali, entre las Calles 40 y 50, SIN EXISTIR NINGÚN BIEN DE USO PÚBLICO EN TODA EL ÁREA DE LA FINCA SAN LUIS, tal como puede observarse en el Certificado de Tradición del predio que le correspondió al heredero Alvaro Garcés Valencia con Matrícula Inmobiliaria #370-172907. Si bien en el cuerpo de la Demanda le solicitamos al Juzgado que requiriera a la CVC las Escrituras de Compra de los terrenos necesarios para la construcción del Jarillón

entre 1959 y 1962, con sus correspondientes planos con coordenadas y diseños ante la negativa de la CVC para suministrárnoslas, el Juzgado no cumplió con nuestra justa y legal Petición, siendo esta una de las Pruebas de la Inexistencia de Bienes de Uso Público entre el Jarillón y el Río Cauca.... Además, los Demandados en ningún momento dentro de este proceso han presentado la necesaria Prueba de que el área de la vivienda de la señora Omaira Osorio y Familia haya sido en algún momento un Bien de Uso Público. Requerimos de los Demandados el correspondiente Certificado de Tradición que lo demuestre. Quede pues claro y demostrado jurídicamente que el predio de la vivienda de la Sra. Omaira Osorio ha sido un BIEN DE USO PRIVADO.

El esposo de la señora Omaira Osorio, señor José Eladio Viveros (q.e.p.d.) adquirió el lote de terreno, tal como consta en documento de compra y venta del 23 de mayo de 1988, con una extensión aproximada de 8 mts de frente por 60 mts de fondo, al señor Ángel Custodio Murillo Largacha, identificado con la c.c. No.14.447.573, quien había poseído el lote desde el año 1986, por compra a la señora Esther Julia Larrahondo Bermúdez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.854.390, documento que sirvió de base para el trámite de sucesión del señor José Eladio Viveros (q.e.p.d.), ante el Juzgado Primero de Familia de Cali en el año 1996, el cual se anexó a la Demanda.

El señor José Eladio Viveros (q.e.p.d.), estableció una relación de pareja con la señora Omaira Osorio Valencia, de la que nació Julio César Viveros Osorio, con quienes compartió la vivienda que estaba ubicada en el denominado sector Venecia del Jarillón del río Cauca.

Desde 1988, el señor José Eladio Viveros (q.e.p.d.), cónyuge de la señora Omaira Osorio Valencia, adecuó el terreno haciendo relleno compactado que fortaleció el Jarillón, pues fue desde la cresta del Jarillón hasta la orilla izquierda del río Cauca, y construyó la vivienda, y unidad productiva, donde habitó de manera continua, pacífica, pública, con ánimo de señor y dueño hasta su fallecimiento; igualmente obtuvo servicios públicos domiciliarios de la Empresa Municipal de Cali EMCALI, es decir, amparado en el principio de la confianza legítima, construyó un hogar y con unidad productiva en el sector Venecia.

La señora Omaira Osorio Valencia con su cónyuge José Eladio Viveros (q.e.p.d.), ubicaron la vivienda y unidad productiva en el lote que él había adquirido, en el sector Venecia del Jarillón del río Cauca, margen izquierda del Río, en un área que era colindante con el Río Cauca (municipio de Palmira (V), y con el Jarillón en el lado occidental, y Barrio Calimío, Corregimiento de Navarro.

El lote de la señora Omaira Osorio y familia tenía un área aproximada de 8 metros de frente por 60 de fondo, ubicado en la Calle 85 No.1A 11-23 del municipio de Cali, determinado por los siguientes linderos: NORTE, con predio de Evangelina Guerrero Nazari; SUR, con predio de Manuel Edgar Murillo; ORIENTE, con el río Cauca y OCCIDENTE, con Jarillón de la CVC, tal como consta en documento de compra y venta del 23 de mayo de 1988, que sirvió de base para el trámite de sucesión del señor José Eladio Viveros (q.e.p.d.), ante el Juzgado Primero de Familia de Cali en el año 1996.

Ese lote actualmente, viene a ser el área comprendida entre las carreras 1 y 1A13, entre calles 44 y el cauce del río Cauca y el puente del Paso del Comercio, es decir que el lote donde estaba la vivienda y unidad productiva de la señora Omaira Osorio Valencia y su grupo familiar, se identificaba con la nomenclatura Calle 85 No.1A 11-23 del Sector Venecia del Municipio de Santiago de Cali; siendo que la matrícula inmobiliaria No.370-

172907 está abierta y no tiene inscripción que cambie su situación jurídica, sigue siendo propiedad privada. Con lo cual queda demostrada jurídicamente la Falsedad de los Demandados cuando afirman que el predio de la Sra. Omaira Osorio y familia ha sido y es un Bien de Uso Público; esto hacen permanentemente los Demandados y sus Apoderados, lo repiten sin ningún soporte Jurídico.

Es importante aclarar que en todos los censos efectuados, antes de 9 de abril de 2013, los Demandantes siempre estuvieron presentes, en la que no estuvieron presentes, por estar fuera de la ciudad, fue el del 9 de Abril de 2013; por este motivo no pueden aducir que no residían en el predio. El señor Alexander Chacón y la señora Omaira Osorio creían que ese censo correspondía a otros en los que ya habían participado.

2.- Los Demandantes habitaban su predio, normalmente, el día del desalojo y destrucción de su vivienda-negocio.

Los Demandantes, el día 16 de Febrero de 2017, día del desalojo, estaban presentes en su vivienda y unidad productiva, en su calidad de propietarios, con tres décadas de posesión pacífica, con ánimo de señor y dueño, la Inspección de Policía Urbana Fray Damián Categoría 1 los desalojaron, demolieron su vivienda y destruyeron su unidad productiva, ubicada en la Calle 85 # 1 A 11-23, Cali.

La señora Omaira Osorio adecuó el terreno y construyeron la vivienda donde habitó de manera continua, pacífica, pública y con ánimo de señor y dueño, obtuvo servicios públicos domiciliarios de la Empresa Municipal de Cali EMCALI, es decir, amparados en el principio de la confianza legítima, construyó un hogar en el sector Venecia, que el Municipio de Santiago de Cali desconoció en sus actuaciones administrativas de desalojo y demolición.

Sobre el principio de la confianza legítima, ha dicho la Corte Constitucional 1 : Es éste un principio que debe permear el Derecho Administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio 2 y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad 1 Sentencia SU360/99 propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse, cosa que los Demandados contradijeron con su accionar violento y contrario a Derecho.

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el Demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos

contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)"

Quedando de esta manera plenamente probado que los Demandantes si tienen LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.- Reafirmo que el predio de los Demandantes es un Bien Privado y Requiero la Refutación Fáctica y Jurídica de los Demandados.

Al sector Las Vegas, Venecia, Cintalarga lo califican como zona de Uso Público, siendo zona de Uso Privado, lo cual se demostró con los Certificados de Tradición, anexos a la Demanda, que estos predios se encontraban en zona privada, propiedad de Alvaro Garcés Valencia y de los hermanos Domínguez Vásquez. Pueden apreciar en el Certificado de Tradición, anexo a la Demanda, el FMI 370-172907, en la anotación 1 aparece la venta que el señor Alvaro Garcés Valencia, mediante la E.P. 1635 de septiembre 17 de 1959 otorgada en la Notaría 1ª. de Cali, hace a la CVC para la construcción del Jarillón en su predio, parte baja de la Hacienda San Luis, posteriormente, en la anotación 2, la CVC vende parte parcial del lote a Empresas Municipales, E.P. 5300 de Septiembre 30 de 1986, otorgada en la Notaría 10 de Cali, por lo tanto queda demostrado que este terreno nunca ha sido propiedad pública.

La CVC compra los terrenos para la construcción del Jarillón, y sólo el área necesaria que iba a ocupar el Jarillón, es decir, la cara horizontal más alta de 6 metros de sección, más máximo 2 metros a cada lado, para un total de 10 metros de sección por los 17.2 kms. De longitud, desde el Canal CVC Sur hasta la desembocadura del Río Cali, quedando los vendedores privados de estos terrenos con la propiedad privada del polígono hasta llegar a la margen izquierda del Río Cauca, (entre otros Álvaro Garcés Valencia, de quien se anexó a la Demanda el Certificado de Tradición correspondiente a la Hacienda San Luis, antigua propiedad de su señora madre Mercedes Valencia).

4.- Ilegalidad de la aplicación del Fallo 151 del 2011 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle como justificación jurídica para el Desalojo y Destrucción de la Vivienda-Negocio pues la ubicación del predio está tres (3) kilómetros aguas abajo del área determinada de afectación de este Fallo.

Es ilegal sustentar jurídicamente este proceso en el Fallo 151 del Juzgado Administrativo 1 del Valle, pues este no tiene ninguna aplicación para el predio de los Demandantes.

Otro de los argumentos presentados por los Demandados, para el desalojo, destrucción de las viviendas y de sus negocios productivos del sector Las Vegas, Venecia, Cintalarga es la Sentencia 151 de septiembre 26 de 2011, expedida por el Juzgado 1º. Administrativo del Valle del Cauca, la cual es de naturaleza genérica y no específica, nombrando las áreas de intervención, más aún cuando ni Las Vegas ni Venecia se han inundado Nunca, ni antes del desalojo y destrucción de la vivienda ni con posterioridad a estos hechos; la Sentencia 151 del 2011 del Juzgado Primero Administrativo no es en torno a los riesgos de la zona aledaña al Jarillón en el sector de Venecia, Las Vegas y Cintalarga, no responden a lo sustantivo ya anotado, dicho Fallo se refiere al área de La Vuelta de los Córdoba y Decepaz, zonas situadas a tres kilómetros aguas arriba del Sector de Venecia, Las Vegas, Cintalarga, siendo absolutamente (2 Ver sentencia T-295/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero). Inaplicable dicho Fallo para estas zonas. Como el Plan Jarillón, y la Inspección Urbana de Fray Damián que realizó el desalojo de estos

asentamientos más la destrucción de las viviendas y negocios familiares se basó en este Fallo extralimitándose en su aplicación, por lo tanto se dio Abuso de Poder por parte de la Alcaldía de Cali, el Plan Jarillón, la CVC, Emcali, y demás entidades asociadas a este Desalojo Ilegal, todas las cuales operaron efectivamente en alguna de las fases de Diagnóstico, Planeación, o Ejecución del Plan Jarillón.

Mediante Decreto No.411.0.20.0201 de abril 5 de 2016, la Alcaldía conforma un comité de planeación, ejecución, articulación, control y seguimiento al proyecto Plan Jarillón de Cali, en el que ratifica que éste plan, surgió con ocasión del cumplimiento de la Sentencia No.151 de septiembre 26 de 2011 Juzgado Administrativo 1 del Valle del Cauca, lo cual es una imprecisión que raya con la falsedad en documento público y pone sobre la mesa otro debate de si, como consecuencia de ese equivocado enfoque en la fundamentación y también en la denominación, ha habido una inadecuada administración y destinación de los recursos asignados por el Fondo Adaptación, para el Plan Jarillón Aguablanca y obras complementarias – PJAOC -, cuya ejecución está contenida en informe especial de la Contraloría General de la República (2015 – febrero 2016) y que también reseña el informe de la Contraloría Municipal del año 2017.

Es entonces entre las decisiones del comité de seguimiento a la Sentencia No. 151 de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Valle del Cauca y la suscripción de los convenios marco con el Fondo Adaptación, que el Municipio de Santiago de Cali, expide los actos administrativos que derivan en la orden de realizar las diligencias de desalojo y demolición de las viviendas y unidades productivas ubicadas en el sector Venecia del Jarillón del río Cauca, sin preexistir un fallo judicial que lo sustente.

En el interregno de esas actuaciones, se expidieron varios actos administrativos muchos de los cuales están viciados de nulidad, que influyeron en la ejecución de las diligencias de desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva de los demandantes.

Para demostrarle a la Procuraduría para asuntos administrativos que lo aquí narrado no obedece a un juicio de policía, que derive en la decisión que este no es un asunto conciliable, como ha ocurrido con otras solicitudes, a lo largo de este documento se expondrá dónde se desvirtúa tal aseveración de la mejor manera y en orden cronológico, incluidas todas las decisiones administrativas de las distintas entidades aquí convocadas, que generaron los perjuicios antijurídicos que se reclaman. Esto se encuentra detallado en el cuerpo de la Demanda.

La Administración Municipal, al ordenar los desalojos y demolición de viviendas y unidades productivas en el sector Venecia, - basándose en la Sentencia 151 del Juzgado Primero Administrativo del Valle del Cauca de 2011 que tenía jurisdicción sobre la Comuna 21 sobre el río Cauca y no sobre la Comuna 6 y los asentamientos de Venecia, Las Vegas, y Cinta Larga -, ignoró además de la geografía, el alindamiento territorial para la aplicación de esta Sentencia y que la población ahí asentada conformaba un tejido social de gran valor para la ciudad de Cali, dadas sus dinámicas sociales, económicas y productivas, generadoras de bienestar para quienes vivían y trabajaban en esos sectores, aportando con sus actividades “seguridad ciudadana y desarrollo humano”, conceptos que la PNUD desarrolló en el informe regional de Derecho Humanos 2013-2014.

La Sentencia No.151 de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Valle del Cauca, NO ordena en ninguno de sus numerales, al Municipio de Santiago de Cali, ejecutar diligencias de desalojo y demolición de viviendas y unidades productivas ubicadas en los sectores de Las Vegas y Venecia.

5.- Ilegalidad en la clasificación del predio como de Alto Riesgo No Mitigable.

No es cierto que el predio de los Demandantes se encontraba en Alto Riesgo No Mitigable, con lo cual sustentaron el Desalojo y Destrucción de las Vivienda-Negocio, cuando en las últimas tres décadas No Se Ha Inundado.

Sobre la No Evaluación Científico-técnica de que Las Vegas, Venecia y Cintalarga se encontraban en Zona de Alto Riesgo No Mitigable, tal como lo afirmaron los Demandados para justificar legalmente el Desalojo.

Clave tener en cuenta que Todos los ocupantes de la franja entre el Jarillón, Las Vegas, Venecia, Cintalarga, y el cauce del Río Cauca construyeron rellenos compactados en sus predios para protegerse de la subida de niveles del Río, desde la década de los 80's del siglo pasado nivelándose con la superficie horizontal y más alta del Jarillón, y protegiendo al Jarillón.

Debe quedar claro que desde antes de la Ola Invernal del 2010-2011 el sector de Las Vegas y Venecia jamás se había inundado... Cómo pueden justificar el Alto Riesgo No Mitigable, y el Peligro Inminente cuando en las últimas décadas NO HA HABIDO INUNDACIÓN?

Cómo pueden justificar tanta violencia con los Demandantes cuando siete (7) años después del Desalojo y Destrucción de sus Viviendas y negocios familiares todo se encuentra similar, eso sí sin sus viviendas... y sin sus negocios?

Existe en detalle la carencia técnica de los Demandados para Medir El Riesgo Ilegalidad en la declaración de la zona de Venecia-Las Vegas-Cintalarga como de Alto Riesgo No Mitigable pues el Parágrafo 1 del Art. 33 del POT obligaba a la Alcaldía a tener los estudios técnicos de calificación del riesgo como máximo dos años después, es decir, en diciembre de 2016, y a 2024 aún no se han hecho ni se han elevado a Acuerdo Municipal.

El Riesgo se mide Técnicamente con la siguiente fórmula, en la cual R, el riesgo, equivale al producto de la Amenaza (A) por la Vulnerabilidad (V), y por parte alguna aparece la evaluación de la Amenaza y de la Vulnerabilidad para los sectores de Venecia, Las Vegas y Cintalarga, yendo a su vez contra la experiencia histórica de Cero Inundaciones durante más de cuatro décadas en los asentamientos mencionados. Nunca han demostrado que esta fórmula se aplicó para señalar estas zonas como zona de Alto Riesgo No Mitigable, ni cual fue la metodología técnico-económica y científica que aplicaron para demostrar que los asentamientos de Las Vegas, Venecia, y Cintalarga, se encontraban en Alto Riesgo No Mitigable, acorde con la Ley General de Riesgos 1523 del 2012.

Ley 1523 de Abril 24 de 2012 El objetivo general de esta ley es llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al

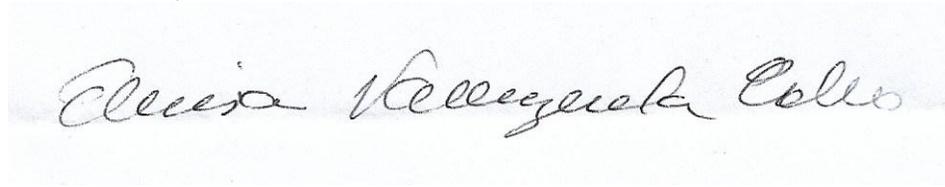
desarrollo sostenible. El sector de Venecia, Las Vegas, Cintalarga, desde hace varias décadas no ha presentado ningún riesgo de inundación; los habitantes para protegerse de la subida de niveles del Río Cauca construyeron rellenos compactados en sus predios, nivelándose con la superficie horizontal y más alta del Jarillón, por lo tanto los Demandados están incumpliendo la Ley 2123 del 2012, Ley de Riesgos.

Si este sector ha sido considerado como de ALTO RIESGO NO MITIGABLE por cuál motivo en el POT de Cali de 2014 señalan que para este sector existe un proyecto de naturaleza recreacional y turístico?

Requerimos que los Demandados nos demuestren que el predio de los Demandantes era de Alto Riesgo No Mitigable; lo anterior requiere una demostración Técnico-científica con mediciones exactas de las Amenazas y de las vulnerabilidades, las cuales Nunca se han hecho; por lo tanto, también es ilegal esta aseveración de los Demandados. Otro Abuso de Poder de los Demandados.

Como quiera que en decisión del A QUO se niegan las pretensiones de la Demanda, solicito mediante este Recurso de Apelación que el Señor Magistrado en la valoración que estime, revoque el Fallo de primera instancia de la sentencia recurrida, ello conlleva en consecuencia al Reconocimiento de todas las Pretensiones de la Demanda, las cuales deberán actualizarse en función de la evolución de los Indicadores Económicos de la época de radicación inicial de esta Demanda hasta la fecha en que los Demandados realicen los pagos correspondientes.

Atentamente,



ELVIRA VALENZUELA COBO
c.c. 38.995.880de Cali
T.P. 77.732 del C.S.J.